



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Orlando Elías Fernández Palma</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. pensiones y cesantías y Skandia administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00284 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1047**

Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a realizar el control de legalidad a las contestaciones arrimadas por las demandadas.

#### **I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a las demandadas por parte del extremo activo, tal como se requirió en auto admisorio del escrito gestor No. 882, mismo que fue publicado en estado del 15 de septiembre de 2021.

Ahora bien, con lo referido previamente, las demandadas procedieron a dar contestación a la demanda, por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán notificadas estas por conducta concluyente.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

De otra parte, este juzgador encuentra que el escrito de contestación aportado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

Respecto del caso de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, el despacho previo a indicar las falencias encontradas en el escrito de contestación, deberá llamar la atención a la firma que representa los intereses de esta AFP llamada a juicio, por cuanto se evidencia de manera clara el desorden administrativo imperante dentro de esta, lo anterior por cuanto fueron arrojados dos escritos de contestación a nombre de esta demandada, el primero por el abogado **José David Ochoa Sanabria** (archivos 12 a 14 E.D.) y el segundo por la abogada **Melani Vanessa Estrada Ruiz** (archivos 16 y 17 E.D.).

Ahora bien, después de revisar en detalle cada uno de los escritos y de interpretarlos, se tendrá como contestación de la demanda para **Porvenir S.A.** el contenido en los archivos 17 y 18, mismo que acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitido.

Caso contrario se predica respecto de las otras demandadas, y por ende, a continuación se señalaran los yerros en los que se incurrió.

### **III. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PROTECCIÓN S.A.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad a la contestación de las llamadas a juicio, aclarando que se realizará en el siguiente orden i) **Colfondos S.A. pensiones y cesantías**, y ii) **Skandia administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** pues la mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ni de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- **Colfondos S.A. pensiones y cesantías.**

**1. El numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS** establece que con la contestación de la demanda deberán anexarse las pruebas documentales requeridas por la parte demandante en el escrito inicial, al respecto se observa que la AFP demandada no aportó y tampoco realizó pronunciamiento alguno respecto de los documentos referidos en los numerales SEGUNDO Y TERCERO del acápite de la demanda denominada PETICIÓN ESPECIAL, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

- **Skandia administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

Cabe precisar que en este caso en particular, es predicable lo referido para la AFP Porvenir S.A., frente al desorden al

contestar las demandas. Así mismo, revisado en detalle el escrito de contestación arrimado (archivo 12 y 13 E.D.), el despacho se percata este en realidad correspondería a la AFP demandada Skandia S.A., pues esto es lo que se desprende del contenido del escrito de contestación y de los anexos arrimados.

Aunado a esto, del referido escrito se observa que:

**1. El numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS** establece que con la contestación de la demanda deberán anexarse las pruebas documentales requeridas por la parte demandante en el escrito inicial, al respecto se observa que la AFP demandada no aportó y tampoco realizó pronunciamiento alguno respecto de los documentos referidos en los numerales SEGUNDO Y TERCERO del acápite de la demanda denominada PETICIÓN ESPECIAL, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

En lo que respecta del llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre y que si esta debidamente referenciado, el despacho no se pronunciará al respecto hasta tanto se subsanen los yerros referidos en el escrito de contestación de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso

1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
2. Tener por notificado por conducta concluyente a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**
3. Tener por notificado por conducta concluyente a **Colfondos S.A. pensiones y cesantías.**
4. Tener por notificado por conducta concluyente a **Skandia administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**
5. **Admitir** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**
6. **Admitir** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
7. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.**

8. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Skandia administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

9. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

10. **Tener** por no reformada la demanda.

11. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.**

12. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones EICE.**

13. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Melani Vanessa Estrada Ruz**

portadora de la Tarjeta Profesional **353.898** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**14.Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**2 de Septiembre de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA